

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Normas sobre los beneficios fiscales regulados en los artículos 3.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y 7.º del Reglamento de Protección a Familias Numerosas

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del Decreto de 31 de marzo de 1944, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a Familias Numerosas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las exenciones y reducciones fiscales establecidas en el artículo 3.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre protección a Familias Numerosas, para que tengan efectividad habrán de ser declaradas en cada caso por las Delegaciones de Hacienda o por los Organos competentes de las Corporaciones locales respectivas.

Los acuerdos que unas y otros dicten, denegando total o parcialmente las exenciones o reducciones aludidas, serán impugnables, dentro del término de quince días, ante la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

2.º En lo que concierne a la tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, el beneficio que establece la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Reglamento de 31 de marzo último comenzará a hacerse efectivo desde el primer día del mes si-

guiente al de la expedición del título de beneficiario, partiendo, en su caso, del expedido para 1944, conforme determina el apartado a) de la tercera de las disposiciones transitorias del mencionado Reglamento y con sujeción a lo establecido en las siguientes normas especiales:

Primera. Para determinar el régimen de desgravación aplicable por la tarifa primera de Utilidades de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en el artículo 7.º del Reglamento de 31 de marzo de 1944, se computarán como ingresos los que cada beneficiario percibiere por todos conceptos, sean rentas de trabajo o de cualquier otra naturaleza y tengan o no carácter fijo, imputándose al cabeza de familia los ingresos de la sociedad conyugal. A estos efectos los ingresos de carácter eventual se cifrarán atendiendo al rendimiento obtenido en el año natural anterior al de la aplicación del beneficio.

La desgravación a que tuviere derecho el cabeza de familia podrá extenderse en la misma proporción a su cónyuge, siempre que el total de los ingresos no exceda de 100.000 pesetas, tratándose de familias de la primera categoría, y de 150.000 si se trata de las de segunda.

Segunda. La aplicación de los beneficios fiscales por dicha tarifa primera de Utilidades habrá de solicitarse por los respectivos beneficiarios de la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, mediante instancia en la que harán constar los datos relativos al título, conforme indica el artículo 32 del Reglamento, y rela-

ción jurada de los ingresos anuales que, por todos conceptos, obtiene el solicitante, y, en su caso su cónyuge, cifrándose aquéllos en la forma que indica el primer párrafo de la norma primera.

Tales instancias se remitirán a la Inspección de Hacienda para que por la misma se comprueben las circunstancias determinantes del beneficio pretendido.

Una vez informadas por dicha Inspección y previa oportuna propuesta de la Administración de Rentas Públicas, los Delegados de Hacienda dictarán el acuerdo que proceda sobre la petición formulada, el cual se notificará al interesado. Contra este acuerdo cabrá el recurso que se indica en el segundo párrafo del número primero de esta Orden.

Toda variación que se produzca respecto de las circunstancias de familia o cuantía de ingresos anuales, que afecten a los impuestos que sean base de la concesión de los beneficios, deberá notificarse a la Delegación de Hacienda, mediante oficio duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente autorizado, se devolverá al presentador como justificante. El incumplimiento de este requisito podrá motivar que se impongan al interesado las penalidades señaladas para los defraudadores del impuesto.

Tercera. No obstante lo indicado en la norma precedente, tratándose de funcionarios públicos o asimilados, comprendidos en el título I del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927 y de empleados particulares incluidos en el título II del mismo Decreto-Ley, cuya contribución haya de ingresar en el Tesoro en virtud de retención directa o indirecta, podrán gozar del beneficio de reducción o exención, por la tarifa 1.^a de Utilidades, con carácter provisional, previa justificación de haber instado la concesión de aquel ante la Delegación de Hacienda respectiva, conforme se establece en la norma segunda, siempre a reserva del acuerdo que en su día se dicte o de las rectificaciones que se deriven de la actuación inspectora.

Cuarta. Por lo que se refiere a funcionarios públicos o asimilados comprendidos en el mencionado título I del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927, cuyas nóminas sean libradas por las Ordenaciones de pagos respectivas, deberá unirse a dichas nóminas:

a) Copia, con diligencia de cotejo, suscrita por el habilitado correspondiente, de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda sobre la petición del beneficio por la tarifa 1.^a de Utilidades o, en caso de que no hubiese sido aún notificada al interesado, solicitud de aplicación provisional de la reducción o exención al amparo de lo establecido en la norma tercera, en la cual se hará constar aquella circunstancia y la de haber instado la concesión del beneficio de la Delegación de Hacienda, según establece la norma segunda, extremo éste que justificará ante el habilitado.

b) Declaración jurada suscrita por el beneficiario en la que éste haga constar la totalidad

de los ingresos que obtiene, cualquiera que sea el concepto, y, en su caso, de los que obtuviere su cónyuge, cifrados en la forma prevista en la norma primera, y expresando con todo detalle la naturaleza de aquéllos, procedencia u origen de los mismos, persona, entidad u organismo que las satisficere e importe parcel correspondiente. En esta declaración se harán constar también los datos relativos al título de beneficiario que indica el artículo 32 del Reglamento, debiendo consignar los habilitados respectivos el visto bueno que dicho artículo determina.

Los habilitados podrán exigir del funcionario la justificación complementaria que estimaren precisa para verificar la exactitud de la declaración.

Según los datos que se deduzcan de las mencionadas declaraciones y las demás circunstancias del interesado, los habilitados procederán a aplicar, en las nóminas que formalicen las bonificaciones impositivas que correspondan.

Quinta. Si se trata de funcionarios o empleados comprendidos en el repetido título I del Decreto-Ley de 13 de diciembre de 1927, pertenecientes a Corporaciones u Organismos que vengan obligados a retener la contribución de referencia, los mencionados Corporaciones u Organismos deberán formular, ante las Administraciones de Rentas Públicas, la reglamentaria declaración de las utilidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de familia numerosa, separadamente de las abonadas a los demás funcionarios o empleados, acompañando la documentación prevista en los apartados a) y b) de la norma precedente, en la que se consignará el visto bueno a que se refiere el artículo 32 del aludido Reglamento.

Sexta. Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo 1.^o del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927 y los demás de la tarifa primera de Utilidades, regulada por dicho Decreto, que hayan de tributar en virtud de declaración jurada por ellos mismos producida, presentarán, en todo caso, la que reglamentariamente corresponda, a tenor de los preceptos reguladores del tributo de referencia, acompañada de la solicitud y relación jurada de ingresos a que se refiere la norma segunda.

Dichas declaraciones se liquidarán provisionalmente con arreglo a los datos que figuren en las mismas y en la documentación aneja, a reserva de la comprobación reglamentaria y del acuerdo del Delegado de Hacienda sobre la concesión del beneficio tributario.

Séptima. Tratándose de empleados particulares y demás contribuyentes de la tarifa primera de utilidades, cuya contribución haya de ingresar en el Tesoro en virtud de retención efectuada por las personas o entidades que satisfagan la utilidad, estas personas o entidades deberán formular la declaración reglamentaria de las cantidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de familia numerosa, separadamente de las demás que hubieren abonado a otros perceptores, justifican-

do las bonificaciones tributarias correspondientes mediante aportación de los documentos a que se refieren los apartados a) y b) de la norma cuarta, sin otras variantes que las de que la diligencia de cotejo que indica el apartado a), habrá de verificarse por la Administración de Rentas Públicas respectiva y que el visto bueno de los datos del título de beneficiario habrá de consignarse en la forma prevista en el artículo 32 del Reglamento.

Octava. Con vista de la documentación aludida y de los antecedentes que obren en las respectivas oficinas, las Administraciones de Rentas Públicas practicarán las liquidaciones que correspondan en relación con los contribuyentes a que se refieren las normas quinta y séptima, o declararán la exención pertinente, pero siempre con carácter provisional y a reserva del resultado que arroje la comprobación reglamentaria.

Novena. Las declaraciones de utilidades correspondientes a beneficiarios de familia numerosa, así como la demás documentación complementaria relativa a los mismos, serán enviadas a la Inspección de Hacienda en relación separada para que por dicha Dependencia sean objeto de una especial atención en su misión investigadora y comprobadora.

Siempre que exista disconformidad, la Inspección procederá a instruir las actuaciones reglamentarias contra los presuntos responsables para obtener el ingreso de las cuotas y penalidades correspondientes.

Quando los interesados hubieren obtenido la reducción o exención tributaria en virtud de falsedad o inexactitud en la declaración de cualquiera de sus circunstancias personales o de familia, los expedientes que se instruyan como consecuencia de la función inspectora serán calificados de defraudación a efectos de la penalidad fiscal.

Si de las actuaciones se derivase que la impropiedad de la reducción o exención estuviere determinada por no darse en el interesado las condiciones que hubieren servido de base a la concesión del título de beneficiario, se pondrá, además, el hecho en conocimiento de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas por medio de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que por este Centro sea comunicado a la Dirección General de Previsión.

Los habilitados y las personas o entidades obligadas a retener serán responsables, juntamente con los preceptores de utilidad, de las cantidades indebidamente dejadas de ingresar en el Tesoro por cuotas de la tarifa primera de utilidades relativas a los referidos beneficiarios, incluso de las multas y penalidades anejas, salvo cuando ello se hubiere producido por falsedad u ocultación cometida en las declaraciones formuladas por los beneficiarios, según lo establecido en esta Orden y respecto de datos o circunstancias de los cuales no debieran tener conocimiento aquellas personas o entidades, quienes, en todo caso, podrán ejercitar el derecho de consulta establecido en el artículo 14 de la Ley de Reforma Tributaria de 26 de julio de 1922.

Los habilitados, Pagadores o Depositarios de haberes de funcionarios o empleados comprendidos en el título I del Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1927 remitirán mensualmente a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas relación detallada y certificada de las bonificaciones que por tarifa primera de utilidades y concepto de familia numerosa hubieren aplicado en las nóminas formalizadas.

3.º Para obtener los beneficios fiscales, que en relación con el repartimiento general y el arbitrio sobre los inquilinatos determinan los apartados b) y c) del artículo séptimo del Reglamento ya citado, será preciso que el beneficiario lo solicite del Ayuntamiento respectivo mediante instancia dirigida al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, en la que se harán constar los datos y se cumplirán los requisitos que previene el artículo 32 del repetido Reglamento.

La solicitud de beneficios por estos conceptos deberá formularse durante el período de exposición o de cobranza o con anterioridad a los mismos, surtiendo efecto los beneficios desde la fecha de expedición del título.

Quando la solicitud se deduzca con posterioridad al período de exposición al público del documento cobratorio y hubiesen sido satisfechos alguno o algunos de los recibos, la baja correspondiente se liquidará a partir del mes siguiente al de la presentación de la instancia, si bien el titular beneficiario podrá solicitar se tramite el oportuno expediente de devolución de las cuotas devengadas con posterioridad a la expedición del título que hubiere ingresado, comprendidas en el beneficio regulado en este número.

Quando se trate de repartimiento general, tan pronto como sea recibida la instancia se liquidará la baja de la cuota, con carácter provisional, por el Ayuntamiento, remitiéndose el expediente a la Junta general de repartimiento para su resolución definitiva.

Tratándose del arbitrio sobre los inquilinatos, el Ayuntamiento procederá a liquidar, con carácter definitivo, la baja que corresponda.

No obstante lo anteriormente establecido, los Ayuntamientos que tengan concedido por sus ordenanzas beneficios en el arbitrio sobre los inquilinatos, en razón del número de hijos de los contribuyentes, se registrarán por éstas en cuanto sean más favorables, tramitándose la bonificación tributaria con arreglo a las prescripciones de dichas Ordenanzas.

4.º El beneficio que, en relación con los arbitrios provinciales que gravan los productos del campo, determina el apartado b) del artículo 7.º del Reglamento tan repetidamente citado habrá de solicitarse de la Diputación provincial respectiva en términos semejantes a los establecidos en el número anterior. Esta Corporación liquidará la baja con carácter provisional, remitiendo el expediente al Ayuntamiento de la residencia del solicitante para su informe por aquél.

Cumplimentado por el Ayuntamiento, el servicio a que se acaba de hacer referencia, será devuelto el expediente a la Corporación provincial

respectiva, que dictará el artículo definitivo que proceda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1944.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 166, de fecha 14 de junio de 1944).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.802

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza

Servicio Provincial de Ganadería

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Alfamén, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias se declara oficialmente dicha enfermedad.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 224 del citado Reglamento, más las que se indican en circular núm. 3.089, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de julio de 1943.

A los efectos de traslado de animales se considera como zona infecta el término municipal de Alfamén, y como zona sospechosa los términos municipales que limitan con el declarado infecto.

Zaragoza, 10 de junio de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION CUARTA

Núm. 2.789

Administración de Propiedades
y Contribución Territorial
de Zaragoza

Propios, forestales y pesas y medidas

Los Ayuntamientos que al final se detallan no han remitido todavía, a pesar de haber transcurrido todos los plazos reglamentarios y los concedidos por esta Administración, las certificaciones de los trimestres que se expresan, relativas a las cantidades recaudadas por las Corporaciones municipales por los conceptos sujetos al pago del 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 10 por 100 de pesas y medidas, ingresadas en las arcas dentro de los respectivos trimestres, certificaciones que, según las disposiciones vigentes, han de ser enviadas a la Administración de Propiedades en

la primera quincena del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, plazos que han transcurrido con exceso por tratarse del pasado año de 1943; y con el fin de evitarles a las Corporaciones que se encuentran en descubierto las responsabilidades que lleva consigo el incumplimiento de un servicio como el que se refiere a los expresados conceptos que ya está debidamente reglamentado y fijadas taxativamente las fechas para su realización, se les requiere una vez más por medio de la presente, al objeto de que dentro de un plazo de cinco días, a contar de la fecha del "Boletín Oficial" en que se inserte esta circular, remitan a esta Oficina las certificaciones que se citan en la relación, aunque la recaudación en los mismos haya sido negativa, debiendo extenderse una para cada trimestre y reintegradas con un timbre móvil de 0'25 pesetas; advirtiéndoles que a los Ayuntamientos que no efectúen el servicio se les impondrá la multa correspondiente.

Zaragoza, 13 de junio de 1944.—El Administrador, Joaquín Ariza.

Certificaciones que tienen que enviar los Ayuntamientos

- Abanto.—Forestales, los cuatro trimestres.
- Almochuel.—Pesas, 2.º, 3.º y 4.º trimestres.
- Almoda (La).—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.
- Arándiga.—Propios, 2.º, 3.º y 4.º trimestres, y forestales y pesas, los cuatro trimestres.
- Azuara.—Forestales, el 4.º trimestre.
- Balconchán.—Propios, forestales y pesas, el 4.º trimestre.
- Belchite.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.
- Belmonte de Calatayud.—Propios, tercer trimestre.
- Borja.—Forestales, 2.º, 3.º y 4.º trimestres.
- Brea de Aragón.—Forestales, tercer trimestre.
- Buste (El).—Propios y forestales, 2.º, 3.º y 4.º trimestres; pesas, 2.º y 4.º.
- Calatayud.—Forestales primer trimestre; pesas, los cuatro trimestres.
- Calatorao.—Forestales, 4.º trimestre.
- Calcena.—Propios, 2.º, 3.º y 4.º trimestres; forestales, los cuatro trimestres; pesas, 1.º, 3.º y 4.º trimestres.
- Carenas.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.
- Castejón de Alarba.—Propios, forestales y pesas, primer trimestre.
- Cetina.—Forestales, tercer trimestre.
- Codo.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.
- Cubel.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.
- Quinchillos.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.
- Ejea de los Caballeros.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.
- Embaj de Ariza.—Propios, 3.º y 4.º trimestres.
- Embaj de la Ribera.—Propios, primer trimestre.

Erta.—Propios, 1.º, 3.º y 4.º trimestres; forestales, 3.º y 4.º trimestres.

Fuentes de Ebro.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Illueca.—Propios y forestales, los cuatro trimestres.

Langa del Castillo.—Pesas, 2.º, 3.º y 4.º trimestres.

Longares.—Pesas, 4.º trimestre.

Ludeni.—Propios y pesas, los cuatro trimestres; forestales, 4.º trimestre.

Mara.—Pesas, 2.º trimestre.

Mediana de Aragón.—Propios, 2.º y 3.º trimestres; forestales, 2.º, 3.º y 4.º; pesas, 3.º y 4.º.

Mequinenza.—Pesas, 2.º trimestre.

Monterde.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Montón.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Morata de Jiloca.—Propios y forestales, los cuatro trimestres.

Muel.—Forestales, tercer trimestre; pesas, 2.º.

Muella (La).—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Murillo de Gállego.—Propios, 1.º y 4.º trimestres; forestales, 2.º, 3.º y 4.º.

Nonaspé.—Forestales, 4.º trimestre.

Pinseque.—Propios y pesas, 4.º trimestre; forestales, los cuatro trimestres.

Puebla de Albortón.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Puendeluna.—Forestales, 2.º, 3.º y 4.º trimestres.

Purroy.—Forestales, los cuatro trimestres.

Quinto.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Rodén.—Propios, 2.º y 3.º trimestres; forestales y pesas, 2.º, 3.º y 4.º.

Santa Cruz de Gria.—Propios, 1.º, 3.º y 4.º; forestales, los cuatro trimestres; pesas, 3.º y 4.º.

Santa Eulalia de Gállego.—Propios, los cuatro trimestres.

Sediles.—Forestales, 2.º trimestre.

Sisamón.—Propios, 2.º y 4.º trimestres; forestales, los cuatro trimestres; pesas, 2.º y 4.º.

Tarazona.—Forestales, los cuatro trimestres.

Terrén.—Forestales, primer trimestre.

Torraña de Ribota.—Forestales, los cuatro trimestres.

Valdehorna.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Val de San Martín.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Veilla de Jiloca.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Villafranca de Ebro.—Forestales y pesas, 4.º trimestre.

Villalba de Perejil.—Forestales, 2.º y 3.º trimestres.

Villarroya de la Sierra.—Propios, 4.º trimestre.

Vistabella.—Forestales, los cuatro trimestres.

Zaida (La).—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

Zuera.—Propios, forestales y pesas, los cuatro trimestres.

SECCION QUINTA

Núm. 2783.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Electricidad

Visto el expediente promovido a instancia de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., en solicitud de autorización para el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica de alta tensión que, partiendo de la ya existente de Utebo a Casetas, termine en la subestación transformadora de Molino del Rey, a cuya instancia acompaña memoria, planos y presupuestos;

Resultando que hecho el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terreno de dominio público, se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia la correspondiente nota-anuncio en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente;

Resultando que expuesto el anuncio al público en el tablón de anuncios de las Alcaldías de Zaragoza y Utebo, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna;

Resultando que se han fundado al expediente los informes favorables de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, de la Delegación de Industria y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la zona correspondiente, proponiendo al efecto éstos últimos las condiciones en que entenderá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente;

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes sobre la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los organismos llamados por la Ley a evaluarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a la Sociedad Anónima "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión a 5.000 voltios que, partiendo de la ya existente Utebo-Casetas, propiedad de la Sociedad peticionaria, termine en la subestación transformadora de Molino del Rey, como asimismo a cruzar el camino nacional de Logroño a

Zaragoza, las líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España y los caminos de Utebo a Casetas, Garrapinillos a Casetas y Casetas al Cementerio.

Se declaran de utilidad pública las obras a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso del corriente eléctrico sobre los predios de propiedad particular que atraviesa y cuyos propietarios figuran en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 3 de julio de 1943.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Zaragoza en agosto de 1942 por el Ingeniero D Enrique Grasset, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa presentación del oportuno proyecto o petición, según sea la importancia de las mismas y cuyas modificaciones, así como la fecha de su aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Tercera. Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto les sean aplicables a las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919, debiéndose tener muy en cuenta lo siguiente: Los postes de ángulo, cuando éste sea superior a 20 grados, así como los de cruce, deberán estar empotrados en macizo de hormigón.

Cuarta. Las obras darán comienzo dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que sea publicada la concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia, y quedarán terminadas en el de seis meses a partir de la misma fecha.

Quinta. Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de pesetas 95'90 a que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificaciones de las Alcaldías de Utebo y Zaragoza y otra de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños ni perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Sexta. Una vez terminadas las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza o Ingeniero a quien designe con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará el acta oportuna, por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos

ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Séptima. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras, durante su ejecución, y el reconocimiento general al quedar terminadas, serán de cuenta del concesionario, quien las abonará en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Octava. Deberán practicarse antes de la puesta en servicio de la línea las pruebas de aislamiento a que hace mención el artículo 34 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, a menos que se exima de las mismas por la Dirección General de Industria.

Novena. Deberán ser presentadas en la Delegación de Industria muestras de los aisladores a emplear, para su confrontación sobre el terreno con los de la línea.

Décima. Deberá solicitar de la Dirección General de Industria la exención de la prueba de aislamiento de la línea, una vez construida.

Undécima. La explotación de la instalación desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio se efectuará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

Duodécima. Cumplidas las anteriores condiciones, se procederá por la Delegación de Industria a la inscripción de la línea en el Registro Industrial establecido por Decreto de 19 de febrero de 1934.

Décimotercera. Para los abonados servidos por esta línea en baja tensión se aprueban las tarifas de máxima percepción siguientes:

0'70 pesetas kilowatio-hora para alumbrado por contador; y 0'40 pesetas kilowatio-hora para fuerza motriz.

Décimocuarta. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de tercera, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables a título precario, quedando la Administración autorizada para modificarla, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para usar de tales atribuciones.

Décimoquinta. Será obligación del concesionario cumplimentar lo ordenado en las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y Ley y Reglamento de protección a la industria nacional.

Décimosexta. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de marzo de

1919 y a la legislación vigente para concesiones de obras públicas de 13 de abril de 1877.

Décimoséptima. El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Timbre, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 12 de junio de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 2.766

Confederación Hidrográfica del Ebro

Concurso de destajo para ejecución de las obras de las acequias principales derivadas del tramo 2.º de la acequia de la Violada (de Platós a San Mateo).

Presupuesto: 250 000,00 pesetas

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación (Paseo del General Mola, 26, Zaragoza).

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales hasta las trece horas del día 8 de julio próximo.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día 10 de julio, a las once y media horas.

Fianza provisional, 3.000 pesetas.

Zaragoza, 13 de junio de 1944.—El Ingeniero Jefe de Obras, F. Checa.

Modelo de proposición

(Póliza de 4'50 pesetas)

D., vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del por 100.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

En, a de de 194

(Firma del proponente).

Núm. 2.752

Jefatura Provincial de Catastro Topográfico Parcelario

2.ª Brigada

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Saviñán que, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de todos los polígonos del término en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Todos los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes,

ante la Junta Pericial de Saviñán, dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 10 de junio de 1944.—El Ingeniero-Jefe de la 2.ª Brigada, José M.ª Gerona.

Núm. 2.819

6.ª División Hidrológico-Forestal

Providencia

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Atea la multa personal de 50 pesetas por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 10 de mayo de 1944 último por el guarda forestal D. Pablo Lorente contra varios vecinos de Atea por pastoreo abusivo de 570 cabezas lanaras en el monte «La Sierra», conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin habérlo verificado, se exigirá por la vía de apremio judicial; es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal Provincial Contencioso Administrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 13 de junio de 1944.—El Ingeniero-Jefe, Vidal M. Falero.

SECCION SEXTA

Incluidos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representación legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar los días 11 y 18 de junio actual, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

2.817.—Ambel: Carmelo González Domínguez

* * *

PLENAS

Núm. 2.769

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, este Ayuntamiento y Junta Pericial han proyectado la formación del catastro de esta localidad por iniciativa propia, procediendo a la distribución de la riqueza rústica y pecuaria asignada a este término por la Inspección del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en las instrucciones de 25 de junio de 1943, insertas en el *Boletín Oficial del Estado* de 28 del mismo mes y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 31, del día 9 de febrero último.

Por el presente se hace saber a los contribuyentes, vecinos y terratenientes forasteros para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por sí o por medio de sus representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas y ganado de labor y granjería que posean, advirtiendo que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza asignándole la cuota individual con arreglo a los datos obrantes en estas oficinas municipales, quedando obligados los interesados a satisfacer los gastos que la investigación ocasione y sin derecho a reclamación alguna.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que al efecto se proporcionarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

También se halla de manifiesto durante el plazo de quince días el nuevo señalamiento rectificado de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, a los efectos de reclamación.

Plenas, 9 de junio de 1944.—El Alcalde, Angel Marteles.

SAN MARTIN DE MONCAYO Núm. 2.813

D. Mariano Martínez Lapuente, Alcalde de San Martín de Moncayo;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 10 del actual, acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1943.

Lo que se hace público en cumplimiento de dicho acuerdo, para general conocimiento.

San Martín de Moncayo, 12 de junio de 1944.—El Alcalde, Mariano Martínez.

LUMPIAQUE

Núm. 2.778

Habiendo de proceder este Ayuntamiento y Junta Pericial a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria asignada a este término municipal por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en las instrucciones de 25 de junio de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 del mismo), se requiere por medio del presente a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de representante legal, declaración jurada de las fincas rústicas que posean en este término municipal; advirtiendo que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza asignándole la cuota individual con arreglo a los datos obrantes en el archivo municipal, quedando obligados los interesados a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que se proporcionarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lumpiaque, 12 de junio de 1944.—El Alcalde ejerciente, José M.^a Enseñat.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 2.792

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LARROSA MARIN (Francisco), hijo de Francisco y de Felisa, natural y vecindado últimamente en Tauste (Zaragoza), de 25 años de edad, comparecerá en el término de veinte días a partir de la publicación ante

el Capitán Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5, D. Francisco Domingo Aguirre, residente en la Comandancia de Intendencia de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, Francisco Domingo Aguirre.

Núm. 2.793

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LAMBEA LAMBEA (Miguel), hijo de Francisco y de Petra, natural y vecindado en Fuentes de Ebro (Zaragoza), de 25 años de edad, comparecerá en el término de veinte días a partir de la publicación ante el Capitán Juez instructor de la Agrupación de Intendencia número 5, D. Francisco Domingo Aguirre, residente en la Comandancia de Intendencia de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, seis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, Francisco Domingo Aguirre

Núm. 2.795

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GARCÍA MAÑES (Nicomedes), hijo de Nicomedes y Senena, de 54 años, casado, comerciante, domiciliado últimamente en Zaragoza (Madre Sacramento, núm. 18), comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la presente publicación ante D. Máximo Madarro Alonso, Comandante de Caballería, Juez militar del Juzgado número 6 de esta plaza (sito en el 5.º Grupo de Intendencia calle de Miguel Servet), para responder a los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarísimo ordinario número 540 39, por el supuesto delito de imprudencia temeraria, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde.

Zaragoza a doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Comandante Juez instructor, Máximo Madarro Alonso.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.818

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro, de Fuentes

Por el presente se cita a Junta general ordinaria a todos los regantes de la Comunidad, para que el día 25 del actual, a las doce horas, comparezcan en el salón de sesiones (sito en la plaza Mayor), al objeto de dar cumplimiento a cuanto determina el art. 54 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, advirtiendo que si en dicho día y hora no pudiera tomarse acuerdos por no asistir número suficiente se celebrará otra segunda el 2 de julio próximo, a igual hora y en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de concurrentes.

Fuentes de Ebro, 13 de junio de 1944.—El Presidente, Joaquín Garrido.

TIP. HOGAR PIGNATELLI